

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2015-00025 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	E.S.E H SAN RAFAEL DE ZARAGOZA
DEMANDADO:	JOSE DALMIRO SERNA GUTIERREZ Y OTRO
ASUNTO:	Inadmite demanda y requiere.

El doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien actúa como mandatario de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA ANTIOQUIA EN LIQUIDACION y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los señores CARLOS FERNANDO ROSENSTIEHL PINTO y JOSE DALMIRO SERNA GUTIERREZ, como consecuencia de la suma cancelada por concepto de sentencias condenatorias y en favor de las medicos rurales NATALIA ANDREA HENAO RENDON y ELIZABETH VASAUEZ DIAZ.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda carece: (i) de la certificación que acredita el pago hecho por la entidad como requisito de procedibilidad para acudir a las instancia (ii) de la demanda en medio magnético. Por lo tanto le corresponde a la parte demandante:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 142 inciso 3° del CPACA.

“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”

ARTÍCULO 161- Requisitos previos para demandar.

(...)

“5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”.

2. Se arrimara copia de la demanda en medio magnético (CD FORMATO WORD), para proceder a la notificación personal a la entidad demandada.
3. A parte de lo antes expuesto, se REQUIERE a la parte actora a efectos de que se sirva aclarar la legitimidad actual del contrato de mandato suscrito entre esta y el MUNICIPIO DE ZARAGOZA ANTIOQUIA, en razón de los argumentos elevados por la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO quien en memorial que antecede, expone su renuncia al poder otorgado y del cual el Despacho no tiene conocimiento, más aún si se encuentra terminado el proceso liquidatorio de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA ANTIOQUIA, perdiendo así su capacidad jurídica para hacerse parte en el proceso de la referencia.

Del escrito por medio del cual pretenda subsanar la irregularidad anotada en el numeral anterior, deberá aportar copia para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **27 DE ABRIL DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario